

LUNES, 15 DE NOVIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 219

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CVE-2010-16572 *Notificación de resolución del expediente sancionador S-011694/2009.*

Mediante la presente y para que produzca los efectos legales previstos en el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, («Boletín Oficial del Estado» nº 285, de 26 de noviembre), de Procedimiento Administrativo Común, se notifica a "Josito y Anto, S. L.", siendo su último domicilio conocido en C/ Marcelino Menéndez Pelayo, 24, 2º-C, Bilbao (Vizcaya), por esta Dirección General resolución en relación con el referido expediente sancionador cuyo contenido se transcribe:

Asunto: Resolución de expediente de sanción núm.: S-011694/2009.

Vistas las actuaciones del expediente sancionador núm. S-011694/2009 instruido por la Sección de Inspección de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones contra "Josito y Anto, S. L.", titular/cargador/expedidor del vehículo matrícula 3107-GCW, en virtud de denuncia formulada por la Guardia Civil de Tráfico mediante boletín de denuncia/acta nº 044467, a las 19:39 horas del día 25-09-2009, en la carretera: A-8. Km: 169 por los siguientes motivos: Exceso diario de conducción de 9 horas y 34 minutos.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Con fecha 14-12-2009 el Ilmo. Sr. Director General de Transportes y Comunicaciones acuerda la incoación del expediente sancionador de referencia, siéndole comunicado el día 07-01-2010, a "Josito y Anto, S. L.", el inicio del procedimiento sancionador.

Con fecha 05-02-2010 el denunciado presentó escrito de descargos, manifestando que el exceso de conducción fue con objeto de llegar a un lugar adecuado de estacionamiento. Se ampara en el principio de presunción de inocencia. Solicitando como medio de prueba el informe ratificador del agente denunciante. Suplica se declare el sobreseimiento del expediente sancionador.

A fin de comprobar los hechos el instructor solicita la ratificación del agente denunciante, quien emite informe en el siguiente sentido: se afirma y ratifica en el contenido de la denuncia.

El instructor del expediente formula con fecha 24-03-2010 remisión del informe ratificador.

El instructor del expediente formula con fecha 13-07-2010 propuesta de resolución en la que propone se imponga a la expedientada la sanción de 350 euros.

HECHOS PROBADOS

El instructor, conocidas las alegaciones, considera que los hechos quedan suficientemente probados en virtud de la tira de impresión del tacógrafo digital obrantes en el expediente,, (de la cual ya tiene copia el Administrado, al encontrarse los datos impresos en ella, en la memoria del tacógrafo digital, y en la tarjeta del conductor) en las que se observan, tal y como se expresa en el boletín de denuncia, ratificado posteriormente por el agente, una conducción de 09 horas y 34 minutos, entre las 04:51 del día 17-09-2009 y las 18:41 del día 17-09-2009 (tercera conducción en la semana superior a 9 horas). Esta Dirección General es órgano competente para la lectura de las tiras de impresión del tacógrafo digital.

CVE-2010-16572

LUNES, 15 DE NOVIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 219

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Es órgano competente para la resolución de este expediente la Dirección General de Transportes y Comunicaciones en virtud de lo que establece el Decreto 59/83 de 7 de octubre y el RD 438/98 de 20 de marzo.

Conforme al art. 138.1a) LOTT, la responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los transportes regulados en la LOTT, cometidas con ocasión de la realización de transportes sujetos a autorización administrativa, corresponde al titular de la autorización.

Conforme al artículo 6.1 R(CE) 561/2006, el tiempo de conducción comprendido entre dos descansos diarios o entre un descanso diario y un descanso semanal, en lo sucesivo denominado "periodo de conducción diario", no podrá exceder de nueve horas. Podrá alcanzar las diez horas dos veces por semana.

Como indica el Agente en el boletín de denuncia, ratificado posteriormente, se aplica el baremo sobre nueve horas. El motivo de aplicar dicho baremo es por haber realizando más de dos conducciones superiores a nueve horas en la misma semana. Asimismo, hay que poner de manifiesto que el denunciado ya tiene los datos de la semana, ya que los mismos, se encuentran en la memoria del tacógrafo digital y en la tarjeta del conductor.

No puede ampararse por lo dispuesto en el artículo 12 del R(CE) 561/2006 puesto que para ello el conductor deberá señalar manualmente el motivo de la excepción en la hoja de registro del aparato de control o en una impresión del aparato de control o en el registro de servicio, a más tardar, al llegar al punto de parada adecuado, lo cual no consta.

Para la aceptación de la presunción de inocencia es imprescindible una actividad probatoria por parte del denunciado (en este caso, la prueba sería la aportación de la descarga del tacógrafo digital del vehículo y de la tarjeta del conductor de la semana), teniendo la denuncia valor probatorio en función de lo establecido en el art. 17.5 RD 1398/93, de 4 de agosto, Reglamento de la Potestad Sancionadora. El denunciado no aporta prueba alguna, no desvirtuándose por tanto la presunción iuris tantum establecida por la denuncia.

Se ha de tener en cuenta en aras a la graduación de la sanción y en aplicación del principio de proporcionalidad, que la actuación expuesta, afecta a normas de tiempos de conducción y descanso, así como la repercusión social del hecho, ya que por un lado se incide directamente en la seguridad en carretera y por otro es latente la preocupación internacional que existe al respecto, siendo la normativa reguladora de estas cuestiones de control y prevención comunitaria y figurando establecida en términos imperativos para sus destinatarios (R (CE) 561/2006).

Conforme a la LOTT, se considera infracción leve los excesos de menos de un 20% de los tiempos máximos de conducción, es decir, conducciones de entre 9 horas y 10.50 horas tomadas sobre un máximo de 9 horas de conducción diaria. Asimismo, conforme al art. 143.1.c. LOTT, esta infracción se sancionará con una multa de 301 a 400 euros. En este caso, la conducción fue de 09 horas y 34 minutos, y la cuantía a aplicar se establece siguiendo un criterio de proporcionalidad. Dicho criterio implica que: excesos de conducción de más de 9 horas a 9 horas y 30 se sancionara con una multa de 301 euros; cuando la conducción es más de 9 horas y 30 minutos a 10 horas se sancionara con una multa de 350 euros; excesos de conducción de más de 10 horas a 10.50 horas se sancionara con una multa de 400 euros.

LUNES, 15 DE NOVIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 219

Los hechos que se le imputan suponen una infracción del art. 6 R(CE) 561/2006; art. 142.3 LOTT; art. 199.3 ROTT, de la que es autor/a "Josito y Anto, S. L." y constituyen falta leve por lo que, por aplicación de lo que dispone el art. 143.1.C LOTT; art. 201.1.C ROTT.

Acuerda: Dar por concluida la tramitación del expediente y estimando cometidos los hechos que se declaran probados imponer a "Josito y Anto, S. L.", como autor de los mismos la sanción de 350 euros.

Contra esta Resolución puede interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Industria y Desarrollo Tecnológico en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la misma conforme a lo dispuesto en el art. 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Transcurrido el plazo anterior sin haberse interpuesto Recurso. Transcurrido el plazo anterior sin haberse interpuesto Recurso se le remitirá la liquidación (modelo 047) para efectuar el pago de la misma.

Santander, 3 de noviembre de 2010.
El director general de Transportes y Comunicaciones,
Marin Sánchez González.

Abreviaturas:

LOTT .- Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (L. 16/1987 de 30 de julio).

ROTT .- Reglamento Ordenación de los Transportes (R.D. 1211/90 de 28 de septiembre).

O.M. .- Orden Ministerial.

OOMM .- Ordenes Ministeriales.

LRJPAC .- Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común (L30/1992).

CE .- Constitución Española.

R(CE) .- Reglamento de la Comunidad Europea.

[2010/16572](#)